



Pública
223200-24-3

Concepto

Bogotá, D. C.

Doctora
MERCY YASMIN PARRA RODRÍGUEZ
Directora Administrativa y Financiera
Secretaría Distrital de Hacienda
NIT 899.999.061-9
Carrera 30 25 - 90
myparra@shd.gov.co
Ciudad

CONCEPTO

Radicado solicitud	2026IE00453001
Descriptor general	Administrativo - laboral Elige un elemento.
Descriptores especiales	Dación en pago de bienes muebles en cuota parte – gastos de administración – enajenación – base para enajenación – registro – baja y retiro de tales bienes
Problema jurídico	¿Desde el punto de vista jurídico cómo es el régimen de administración, gastos, conservación y enajenación de bienes muebles entregados en dación en pago en cuota parte? ¿Estos bienes se pueden dar de baja y destino final? ¿Es procedente el registro de la asignación de la cuota parte de los vehículos a nombre de la entidad?
Fuentes formales	Código Civil Código General del Proceso Ley 1116 de 2011 Acuerdo 927 de 2024 Decreto Nacional 1082 de 2015 Decreto Único 639 de 2025 Decreto Único 645 de 2025 Resolución SDH-000122 de 2025 Resolución DDC-1 de 2019 Corte Constitucional. Sentencia C-020 del 09 de febrero de 2023. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría Distrital de Hacienda solicita lineamientos frente a bienes muebles recibidos en dación en pago con cuota parte, sujetos a registros. Por lo tanto, pide que se emita concepto frente a los siguientes aspectos:

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

113-F.01
V.15

1. Régimen de administración y conservación del bien
2. Gastos asociados a la transferencia o traspaso del bien
3. Viabilidad de enajenación o remate de la cuota parte
4. Determinación de la base para la enajenación o remate
5. Procedimiento aplicable en caso de copropiedad
6. Procedencia de la baja y destino final del bien
7. Procedencia del registro del vehículo a nombre de la entidad

ANTECEDENTES

Afirma que el numeral 5 del artículo 63 del Decreto Distrital 645 de 2025 asigna a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría Distrital de Hacienda la función de recibir, custodiar, controlar y enajenar los bienes entregados en dación en pago, así como aquellos provenientes de las Entidades Distritales liquidadas o suprimidas asignadas, siempre que cuente con las autorizaciones contenidas en la normativa vigente.

Menciona que el artículo 73 de la Resolución SDH-000122 de 2025 delega en el director(a) administrativo y financiero la facultad para ordenar el retiro y baja en cuentas de los bienes de propiedad de la Entidad, autorizar su destino final y ordenar los registros contables correspondientes, conforme a lo dispuesto en la Resolución DDC-1 del 30 de septiembre de 2019¹. A su vez, el artículo 74 le delega la gestión y los trámites administrativos para realizar el registro y traspaso de vehículos a nombre de esta secretaría ante los organismos de tránsito.

Manifiesta que como las delegaciones se refieren a bienes de propiedad de la Entidad, considera necesario precisar el alcance de las competencias de administración, registro, disposición y eventual enajenación cuando la secretaría únicamente ostenta una cuota parte del derecho de dominio sobre los bienes recibidos en dación en pago. Aclara que esa dirección administra y adelanta las actuaciones orientadas a la enajenación de los bienes recibidos, por lo tanto, requiere determinar la viabilidad jurídica de adelantar procesos de enajenación o subasta pública respecto de aquellos bienes sobre los cuales la secretaría únicamente ostenta una cuota parte del derecho de dominio. Por ello, solicita concepto frente a los siguientes aspectos:

1. Régimen de administración y conservación del bien: determinar si, en calidad de copropietaria, la Secretaría Distrital de Hacienda se encuentra obligada a asumir de manera proporcional o integral los costos asociados a la administración, conservación y uso del bien, particularmente tratándose de bienes sujetos a registro como los vehículos, respecto de los cuales se generan gastos tales como revisión técnico-mecánica, SOAT, impuestos, tasas y demás erogaciones necesarias para su circulación o mantenimiento.
2. Gastos asociados a la transferencia o traspaso del bien: precisar el tratamiento jurídico aplicable frente a los gastos derivados del traspaso o transferencia, cuando la entidad ostenta únicamente una cuota parte del derecho de dominio sobre el bien.

¹ Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo y control de los bienes en las Entidades de Gobierno Distritales

3. Viabilidad de enajenación o remate de la cuota parte: establecer si jurídicamente es viable enajenar o rematar la cuota parte correspondiente a la Secretaría Distrital de Hacienda, así como los criterios jurídicos aplicables para la determinación de la base de venta correspondiente, en el marco del régimen aplicable a los bienes. Así mismo, determinar si para el traspaso del vehículo es necesario que el bien se encuentre registrado en el RUNT a nombre de la Secretaría Distrital de Hacienda, o si el acto administrativo o judicial de adjudicación constituye título suficiente para efectos de realizar la enajenación o transferencia.
4. Determinación de la base para la enajenación o remate: señalar los criterios jurídicos y técnicos que deben tenerse en cuenta para fijar la base de venta respecto de la cuota parte del bien.
5. Procedimiento aplicable en caso de copropiedad: precisar si para enajenar el bien o la cuota parte que ostenta la Secretaría Distrital de Hacienda se requiere la participación, autorización o concurrencia de los demás copropietarios, o si la entidad puede disponer autónomamente de su porcentaje de participación.
6. Procedencia de la baja y destino final del bien: precisar si la delegación para dar de baja en cuentas y el destino final de los bienes de propiedad de la Entidad (artículo 73 de la Resolución SDH-000122 de 2025) resulta también aplicable en los casos en que la entidad únicamente ostente una cuota parte del derecho de dominio sobre el bien.
7. Procedencia del registro del vehículo a nombre de la Entidad: determinar si es jurídicamente procedente registrar o traspasar vehículos a nombre de la Secretaría Distrital de Hacienda cuando estos fueron adjudicados en procesos concursales respecto de los cuales ostenta únicamente una cuota parte del derecho de dominio, o, si dicho registro debe efectuarse de manera conjunta con los demás copropietarios.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Distrital 645 de 2025², es función de la Subdirección Jurídica de Hacienda de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, “[a]bsolver consultas, proyectar conceptos, estudios e investigaciones jurídicas y prestar asistencia jurídica en los asuntos encomendados por el Director Jurídico, relacionados con temáticas de tesorería, presupuesto, impuestos, cobro, contabilidad, administrativa, laboral, crédito público y en aquellas que correspondan a las actividades a cargo de la Subdirección”.

Por lo tanto, en concordancia con las funciones previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 68 del decreto en mención, esta dirección es competente para pronunciarse en el asunto objeto de la consulta. Sin embargo, la resolución de los casos particulares corresponde a la autoridad competente, de acuerdo con las facultades normativas asignadas y con fundamento en las pruebas que obren en cada actuación.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Hacienda

En consecuencia, esta dirección, en ejercicio de sus funciones, se limita a realizar un análisis interpretativo de carácter general y abstracto sobre las disposiciones legales relacionadas con la materia consultada, y expide el presente concepto en los términos del artículo 28³ de la Ley 1437 de 2011⁴.

Una vez precisado el alcance de nuestra respuesta, esta dirección procederá a explicar: 1) la dación en pago en el Distrito Capital; 2) reglas de la copropiedad de bienes muebles; 3) procedencia de retiro y baja en cuentas de bienes en los que la entidad es propietaria de una cuota parte; 4) registro de vehículos automotores y los procesos concursales y conclusiones.

1. La dación en pago en el Distrito Capital

El artículo 244 del Decreto Distrital 639 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital Tributario” describe que la dación en pago es un modo excepcional de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., que se constituye mediante la transferencia de la propiedad de bienes corporales - muebles e inmuebles - e incorporeales - derechos reales o personales -, a favor del Distrito Capital.

Esta modalidad de extinción de obligaciones aplica, según el artículo 245 del mismo decreto, en los casos contemplados en el artículo 139⁵ del Decreto Distrital 807 de 1993, en los acuerdos de reestructuración, en los procesos concursales y de liquidación forzosa administrativa y estatal, así como a los bienes que ya han sido recibidos en dación en pago, por concepto de obligaciones tributarias.

Con la expedición del Decreto 468 de 2025, compilado en el Decreto Único Sectorial 645 de 2025, la estructura de la Secretaría Distrital de Hacienda fue reorganizada, lo que conllevó, entre otros cambios, que las funciones que ejercía la Subdirección de Proyectos Especiales se distribuyeran en otras dependencias al interior de esta Secretaría.

Dentro de esa redistribución, y dada la afinidad de las demás funciones de la Dirección Administrativa y Financiera, en el numeral 5 del artículo 63 del mencionado Decreto 645 de 2025, frente a los bienes entregados en dación en pago, se le asignó la función de:

³ **ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ **Artículo 139º.- Dación en Pago.** Cuando el Director Distrital de Impuestos lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Distrital.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Distrital.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

“[r]ecibir, custodiar, controlar y enajenar los bienes entregados por las Entidades Distritales liquidadas o suprimidas asignadas a la Secretaría Distrital de Hacienda, siempre y cuando cuente con las autorizaciones contenidas en la normativa vigente, así como los bienes muebles entregados en dación de pago.” Es decir, no cabe duda que las acciones relacionadas con recibir, custodiar, controlar y enajenar los bienes muebles entregados en dación en pago son de competencia de la Dirección Administrativa y Financiera.

La precisión anterior resulta relevante por cuanto las funciones descritas en el artículo 248 del Decreto Distrital 639 de 2025 establecidas para la Subdirección de Proyectos Especiales, ahora deben ser ejercidas por la Dirección Administrativa y Financiera en tanto estas se derivan de las daciones en pago de bienes muebles, así: 1) establecer el procedimiento para la recepción, custodia, administración y enajenación de bienes muebles (No financieros) objeto de la dación en pago regulada en este decreto, siempre y cuando los mismos se encuentren libres de limitaciones de dominio. Cuando se trate de destinarlos a otros fines se requiere concepto favorable del Director Distrital de Presupuesto[...]; 3) realizar los trámites de transferencia de dominio del bien, que compete a la parte que recibe; 4) suscribir el acta de entrega material y recibo de los bienes muebles objeto de la dación en pago juntamente con quien designe el Director Distrital de Impuestos y 5) custodiar, administrar y adelantar los trámites de enajenación de los bienes muebles objeto de la dación en pago, previa aprobación del Concejo Distrital.

En cuanto a la administración de los bienes muebles recibidos en dación en pago, esta comprende el recibo, la actualización de los avalúos cuando sea necesario, la tenencia, la custodia, el mantenimiento y la conservación física.

Frente a los efectos del pago de las obligaciones tributarias a través de la dación en pago, en el artículo 252 del Decreto Distrital 639 de 2025 se determinó que el pago de las obligaciones tributarias en bienes surtirá todos sus efectos legales a partir de la fecha en que se perfeccione la entrega real y material del bien cuando no requiera registro, fecha que se considerará como la fecha de pago, excepto en el caso en que se trate del cumplimiento de un fallo judicial o administrativo.

En lo atinente al régimen contable, el artículo 255 del mencionado Decreto, señaló que el registro contable de ingreso de los bienes recibidos en dación en pago, el descargue de las obligaciones tributarias canceladas con éstos, el ingreso de los dineros producto de la venta de los bienes, se realizará de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Dirección Distrital de Contabilidad.

Por último, en el artículo 256, se aclaró que en los casos en que existan cuotas o derechos distribuidos entre diferentes entidades públicas, se podrá autorizar que tales derechos o cuotas se puedan permutar entre las mismas entidades, con el fin de obtener un eficiente aprovechamiento o liquidación del bien entregado en dación en pago.

Ahora, como en el presente caso se consulta frente a varios aspectos relacionados con

cuotas partes de bienes muebles entregados a la entidad en dación en pago, en la medida en que este tema no se encuentra regulado en el Distrito Capital, a continuación, se acudirá a lo normado por el Código Civil y el Código General del Proceso.

2. Reglas de la copropiedad de bienes muebles

El cuasicontrato de comunidad se encuentra descrito en el artículo 2322 del Código Civil al señalar que existe comunidad cuando dos o más personas son titulares de una cosa universal o singular, sin que entre ellas se haya celebrado contrato de sociedad ni convención relativa a dicho bien.

Frente a las deudas contraídas en interés de la comunidad, el artículo 2325 del mismo estatuto dijo que, durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Por otro lado, si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados con el acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda.

Según la Real Academia Española, en su acepción primera⁶, custodiar significa guardar algo con cuidado y vigilancia. En esa misma línea, el artículo 2327 del Código Civil dispone que cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota.

Frente a las prestaciones a que son obligados los comuneros entre sí, el artículo 2329 del citado código, dice que la cuota del insolvente gravará a los otros.

En todo caso, debe tenerse presente que el artículo 2334 del Código Civil contempla que puede pedirse por cualquiera de los comuneros la división del bien común o que se venda para repartir su producto. Para ello, podrá acudir al proceso divisorio contemplado del artículo 406 al 418 del Código General del Proceso, al cual deberán sujetarse las partes, el cual regula entre otros aspectos, el trámite de la división y la venta de la cosa común.

Así, en el caso que se quiera vender el bien común se requiere iniciar el proceso divisorio⁷ con el fin de garantizar que se vincule a la totalidad de los interesados para que ejerzan sus derechos como cotitulares de la cosa o bien, en el que pueden ejercer sus derechos

⁶ De *custodia*.

Conjug. c. *anunciar*.

1. tr. Guardar algo con cuidado y vigilancia. Tomado de: <https://dle.rae.es/custodiar>

⁷ **Artículo 406. Partes.** Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

de contradicción y defensa, asegurando, por vía jurisdiccional, la venta del bien que no es posible dividir.

Así mismo, en el artículo 2336 se aclaró que cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta del bien común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo del bien.

Como en todo caso se trata de bienes de una entidad pública, para la enajenación del bien o de su cuota parte, el numeral 5 del artículo 248 del Decreto Distrital 639 de 2025, determinó que previamente para la enajenación del bien se requiere la aprobación del Concejo Distrital.

En cumplimiento de ello, fue que mediante el artículo 274 del Acuerdo 927 de 2024⁸ se autorizó la disposición de bienes, acciones y participaciones de entidades del Presupuesto Anual del Distrito Capital, así:

Artículo 274. Disposición de Bienes Acciones y Participaciones de Entidades del Presupuesto Anual del Distrito Capital. Se autoriza a las entidades, empresas y sociedades del Distrito Capital, salvo a las empresas de servicios públicos, para que, durante la vigencia del presente Plan, enajenen los bienes muebles e inmuebles recibidos en Dación en Pago, por concepto de cualquier clase de obligación, disposición legal o que se hayan originado en procesos de liquidación de personas jurídicas públicas o privadas o juicios de sucesión. (Subrayas fuera de texto)

Para establecer el precio mínimo de venta de bienes muebles sujetos o no a registro el artículo 2.2.1.2.2.4.2. del Decreto Nacional 1082 de 2015⁹ precisó lo siguiente:

Artículo 2.2.1.2.2.4.1. Precio mínimo de venta de bienes muebles no sujetos a registro. La Entidad Estatal debe tener en cuenta el resultado del estudio de las condiciones de mercado, el estado de los bienes muebles y el valor registrado en los libros contables de la misma.
(Decreto 1510 de 2013, artículo 106)

Artículo 2.2.1.2.2.4.2. Precio mínimo de venta de bienes muebles sujetos a registro. La Entidad Estatal debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La Entidad Estatal debe obtener un avalúo comercial practicado por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, registrada en el Registro Nacional de Avaluadores, excepto cuando el bien a enajenar es un automotor de dos (2) ejes pues independientemente de su clase, tipo de servicio, peso o capacidad, de carga y de pasajeros, la Entidad Estatal debe usar los valores establecidos anualmente por el Ministerio de Transporte.

2. Una vez establecido el valor comercial, la Entidad Estatal debe descontar el valor

⁸ Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 "Bogotá Camina Segura"

⁹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional

estimado de los gastos en los cuales debe incurrir para el mantenimiento y uso del bien en un término de un (1) año, tales como conservación, administración y vigilancia, impuestos, gravámenes, seguros y gastos de bodegaje, entre otros.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [107](#))

Así las cosas, es jurídicamente viable vender la cuota parte que tiene la Secretaría Distrital de Hacienda y para ello debe acudir al proceso divisorio señalado en el Código General del Proceso.

3. Procedencia de retiro y baja en cuentas de bienes en los que la entidad es propietaria de una cuota parte

A través del artículo 73 de la Resolución SDH-000122 de 2025¹⁰ fue delegado en el director(a) administrativo y financiero de la Secretaria Distrital de Hacienda la facultad para ordenar el retiro y baja en cuentas de los bienes de propiedad de la entidad, autorizar su destino final y ordenar realizar los registros contables correspondientes, así como informar las decisiones tomadas a las instancias administrativas y financieras y a las áreas de control cuando haya lugar; de acuerdo con la Resolución DDC-1 de 2019.

El retiro de los bienes y el destino final de estos se encuentra descrito en la Resolución DDC-1 de 2019 "Por medio de la cual se expidió el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo y control de los bienes en las Entidades de Gobierno Distritales"

5.1. Retiro de los Bienes en los Entes y Entidades Es el proceso mediante el cual se decide retirar definitivamente algunos bienes de los Entes y Entidades, de manera física, de las bases de datos administrativas y de los registros contables, por distintas causas, como por ejemplo: cuando los bienes no están en condiciones de prestar servicio alguno, por el estado de deterioro o desgaste natural en que se encuentran, por no ser necesario su uso, por obsolescencia o por circunstancias, necesidades o decisiones administrativas y legales que lo exijan; de igual manera, se indican los posibles destinos finales de los mismos, como por ejemplo: enajenación, incineración, destrucción, sacrificio, entre otros, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso según el hecho que le da origen y los respectivos soportes documentales.

5.3. Destinos Finales Cuando la Administración decide realizar el retiro de los bienes, también es preciso que determine que va hacer con ellos; razón por la cual la gestión debe propender para que la entrega o la situación definida como destino final, se efectúe en un tiempo prudencial, de manera que no se acumulen saldos por un tiempo significativo: como destinos finales se encuentran, la venta, la entrega a una entidad autorizada para el manejo de dichos bienes o elementos, el aprovechamiento, la destrucción, la entrega de bienes muebles entre Entidades Públicas, entrega de bienes a la comunidad, estos dos últimos, se aborda en el Capítulo de Situaciones Especiales.

¹⁰ Por la cual se delegan unas funciones para la representación en instancias de coordinación, la ordenación de gasto y otras por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda

Se desprende de los apartes citados que tanto para el retiro de bienes como para el destino final se requiere que los derechos de propiedad se puedan ejercer sobre la totalidad del bien y no solo sobre una cuota parte.

Lo anterior, por cuanto la propiedad ha sido definida en el artículo 669 del Código Civil, así:

ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella **arbitrariamente**, no siendo contra ley o contra derecho ajeno¹¹.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (Subrayas originales).

La propiedad, en el presente caso, consiste en el derecho a usar, gozar y disponer del bien. El alcance de esas expresiones ha sido definido por la Corte Constitucional¹², así:

[...]Los “bienes” en sentido amplio comprenden todas las cosas apropiables, los derechos que forman parte del patrimonio de una persona y, en general, todo objeto material o inmaterial “susceptible de valor”¹³. El ámbito de protección de este derecho fundamental está compuesto principalmente por los atributos de uso, goce y disposición que la Constitución y la Ley reconocen a su titular¹⁴. El uso (*ius utendi*) consiste en la facultad del propietario de “servirse de la cosa”¹⁵ y de aprovecharse de los servicios que esta da. El goce (*ius fruendi*) confiere al propietario la prerrogativa de “recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación”¹⁶. Por último, el atributo de disposición (*ius abutendi*) implica que el propietario está facultado para enajenar de cualquier forma la titularidad de sus bienes¹⁷.

Como lo aclaró la citada Alta Corporación, el uso consiste en la facultad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que esta da; el goce, confiere la prerrogativa de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación y el atributo de disposición implica que el propietario está facultado para enajenar de cualquier forma la titularidad de sus bienes.

Así las cosas, debido a que en el presente caso la propiedad de los bienes se encuentra compartida, esto conlleva a que los atributos de uso y goce se ejerzan respecto de la cuota parte, y la disposición, entendida como la facultad de enajenar, está sujeta a que se adelante un proceso divisorio del cual deben hacer parte los copropietarios, es decir, no tiene libre disposición del bien.

Bajo esta línea argumentativa, carecer de la propiedad de la totalidad del bien implica que no se pueda disponer de este para ordenar su retiro y baja.

¹¹ Aparte subrayado declarado inexecutable

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-020 del 09 de febrero de 2023. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera

¹³ Corte Constitucional, sentencias C-364 de 2012 y C-410 de 2015.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-410 de 2015.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias C-189 de 2006, C-133 de 2009 y T-585 de 2019.

¹⁶ Ib.

¹⁷ Ib.

4. Registro de vehículos automotores y los procesos concursales

En este punto se pregunta sobre la procedencia del registro de vehículos a nombre de la Secretaría Distrital de Hacienda en el caso de automotores adjudicados en procesos concursales respecto de los cuales la SDH ostenta únicamente una cuota parte del derecho de dominio.

Si bien este aspecto no se encuentra regulado expresamente en la Ley 1116 de 2011¹⁸, el artículo 36 de esta frente a inscripción del acta y levantamiento de medidas cautelares, dice lo siguiente:

Artículo 36. Inscripción del Acta y Levantamiento de Medidas Cautelares. El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.

Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento. (Subrayas fuera de texto)

Como lo señala el artículo citado, será el juez del concurso, en la providencia de adjudicación, quién ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción o registro de esta, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

En línea con lo expuesto, el artículo 570¹⁹ del Código General del Proceso, sobre la

¹⁸ Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

¹⁹ **ARTÍCULO 570. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 2445 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Si se hubiere presentado un acuerdo de adjudicación, el juez oír las alegaciones que las partes no firmantes del mismo tengan respecto de su aprobación o contenido, y decidirá sobre su legalidad, siguiendo los lineamientos previstos en este artículo, con la salvedad contemplada en el inciso 2 del artículo 569A, y aplicando las facultades de saneamiento por vía de interpretación del acuerdo y el principio de conservación del mismo que se prevén en el artículo 557 para el acuerdo de negociación de deudas. Los interesados podrán modificar el acuerdo dentro de la misma audiencia a fin de sanear los reparos legales que en ella haga el juez, si están presentes o representados los votos necesarios para tenerlo por aprobado.

En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez ni saneado a su satisfacción en la audiencia, este oír las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, que serán repartidos con sujeción a la prelación legal de créditos.
3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.
5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.

audiencia de adjudicación, establece que sea que se hubiere presentado acuerdo de adjudicación o no, el juez proferirá la providencia de adjudicación. Las obligaciones que se deriven para el adjudicatario por recaer sobre los bienes adjudicados serán las que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe o decrete la adjudicación, siempre y cuando el liquidador haya cumplido con la entrega en los términos legales.

Ahora, frente a los efectos de la providencia de adjudicación, el numeral 2 del artículo 571 del citado código, precisa que, para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

Se observa que la normativa citada dijo que el juez del concurso ordenará en la providencia de adjudicación la inscripción de esta junto con el acuerdo, precisó el momento a partir de cual el adjudicatario debe cumplir las obligaciones que deriven de los bienes adjudicados, así como los efectos de la adjudicación. Registro que deberá realizar la autoridad competente de acuerdo con cada caso.

En todo caso, en la práctica, la decisión y trámite de registro deriva de un acuerdo entre los adjudicatarios, quienes en algunos casos pueden establecer que el registro lo hará el adjudicatario mayoritario.

CONCLUSIONES:

A partir de lo expuesto en la parte considerativa se pasa a resolver los interrogantes planteados, así:

1. Régimen de administración y conservación del bien; viabilidad de enajenación o remate de la cuota parte y gastos asociados a la transferencia o traspaso del bien;

6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.

7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

8. So pena de tener la adjudicación por rechazada, la misma deberá ser aceptada de manera expresa por cada acreedor; dentro de la audiencia o mediante comunicación remitida al juzgado con anterioridad, en la que se manifieste el interés en recibir ciertos bienes y no otros, o su aceptación de lo que sea que se le adjudique. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes rechazados a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

9. Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.

PARÁGRAFO 1o. Sea que hubieren aceptado y recibido los bienes o no, los acreedores se tendrán por pagados en el valor inicialmente adjudicado y en el posteriormente acrecido.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrán adjudicarse bienes por un valor menor al definido en este proceso.

[...]

PARÁGRAFO 4o. Las obligaciones que se deriven para el adjudicatario por recaer sobre los bienes adjudicados serán las que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe o decrete la adjudicación, siempre y cuando el liquidador haya cumplido con la entrega en los términos legales.

determinación de la base para enajenación o remate; precisar si para adelantar la enajenación del bien o de la cuota parte se requiere la participación, autorización o concurrencia de los demás copropietarios, o si la entidad puede disponer de manera autónoma de su porcentaje de participación.

Con el fin de resolver de manera adecuada sus inquietudes, los puntos 1 a 5 se responderán de manera conjunta.

Con fundamento en la normativa citada, y como lo señala el artículo 2327 del Código Civil, la Secretaría Distrital de Hacienda en su calidad de comunero debe contribuir de manera proporcional a los costos de administración, conservación y uso del bien.

Se debe tener presente que puede pedirse por cualquiera de los comuneros la división del bien común o que se venda para repartir su producto. Para ello podrá acudir al proceso divisorio contemplado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso con el fin de garantizar que se vincule a la totalidad de los interesados, para que ejerzan sus derechos como cotitulares de la cosa o bien, y puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa. Lo copropietarios se deben atener a las reglas del proceso divisorio.

Así mismo, en el artículo 2336 se aclaró que cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta del bien común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo del bien.

Para establecer el precio mínimo de venta de bienes muebles sujetos o no a registro se debe atender lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.2.4.2. del Decreto Nacional 1082 de 2015, corresponderá a la Dirección Administrativa y Financiera en cada caso determinar los criterios técnicos aplicables, de acuerdo con el bien a enajenar.

En los términos de numeral 2 del artículo 571 del Código General de Proceso con la providencia de adjudicación debidamente registrada será suficiente para realizar la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro.

2. Procedencia de la baja y destino final del bien

Como se expuso en la parte considerativa de este concepto, en los casos en los cuales la Secretaría Distrital de Hacienda únicamente ostenta una cuota parte del derecho de dominio sobre el bien y por tanto, no tiene la plena disposición de este, carece de la facultad para ordenar el retiro y baja en cuentas de este tipo de bienes.

3 Procedencia del registro del vehículo a nombre de la Entidad

Según lo señalado en la parte considerativa de este concepto, dentro de las normas que regulan los procesos concursales no se precisa quién tiene el deber de registrar bienes adjudicados respecto de los cuales se ostenta una cuota parte. En todo caso, en la

práctica, la decisión frente a quién realiza el registro deriva de un acuerdo entre los adjudicatarios, quienes, en algunos casos, resuelven que el registro lo realice el adjudicatario mayoritario.

Finalmente se señala que corresponde a la Dirección Administrativa y Financiera en el ejercicio de las funciones examinadas en la parte considerativa de este documento, establecer en cada caso, el procedimiento a seguir de acuerdo con las características, condiciones y función que pueda desempeñar cada bien recibido, entre otros criterios.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. De no ser así, se informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica radicando su comunicación *escribiendo al correo radicacionhaciendabogota@shd.gov.co*

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ
Directora Jurídica
Despacho del director jurídico
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Proyectado por:	<i>Carol Murillo Herrera - profesional especializado SJH</i>
Revisado por:	<i>Vanesa Ruiz Jiménez- subdirectora jurídica de hacienda</i>